



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1035/2016

Guadalajara, Jalisco, a 28 de octubre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 1225/2016
Y SU ACUMULADO 1228/2016**

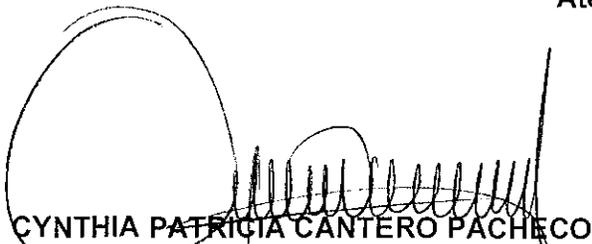
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.
P r e s e n t e**

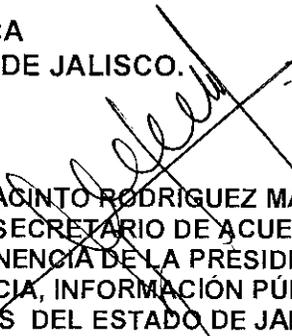
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 28 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

**1225/2016 Y
ACUMULADO 1228/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz,
Jalisco.**

05 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de octubre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*Se inconforma porque no se le entregó
la información que solicitó.*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En la primera solicitud respondió que derivado de la búsqueda de la petición, se encontró el acta extraordinaria 3, punto 4; en el capítulo 4000, partida 442.

En la segunda solicitud de información respondió que en el acta No. 34 de la Administración 2012-2015 se aprobó la modificación al presupuesto dentro del monto destinado a apoyos a la educación como becas y otras ayudas para programas de capacitación, misma de la cual se anexa copia.



RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta y se requiere por la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1225/2016 Y SU ACUMULADO 1228/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DIAZ, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

-- **- V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **1225/2016** y su acumulado **1228/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O

1.- El día 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó dos solicitudes de información, ante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigidas al sujeto obligado Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco; generándose los folios 02749116 y 02749516 donde requirió lo siguiente:

"Solicito me proporcione copia del acta en la que los regidores de la actual administración municipal, acordaron, que se pagaran inscripciones y colegiaturas de empleados municipales, para realizar estudios de posgrados"

"Solicitó se me proporcione copia del acta, en la que los Regidores del Ayuntamiento presidido por Felipe de Jesús Romo Cuellar, aprobaron el Reglamento, o las bases para la selección del personal, al que se le pagaría, la inscripción y colegiaturas, para el estudio de posgrados. "

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, mediante oficios 146/UT/2016 150/UT/2016 de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta a través de la Secretaría General la primera y la Síndico Municipal la segunda, en los siguientes términos:

"...al respecto le informo que esta dependencia realizó la búsqueda de la petición, encontrando en el acta extraordinaria 3, punto 4; en el capítulo 4000, partida 442."

"Al respecto le informo que es inexistente un Reglamento aprobado por la Administración del L.A.E. Felipe de Jesús Romo Cuellar para la selección de personas a las que se les pagaría la inscripción y colegiaturas para el estudio de posgrados, y en el acta No. 34 de la Administración 2012-2015 se aprobó la modificación al presupuesto dentro del monto destinado a apoyos a la educación como becas y otras ayudas para programas de capacitación, misma de la cual se anexa copia."

3.- Inconforme con las respuestas emitidas, el recurrente presentó el recurso de revisión en forma física ante este Instituto, el cual fue recibido en oficialía de partes el día 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, manifestando agravios que aluden a lo siguiente:

*"...
El Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, presidido por José Refugio Quesada Jasso, no proporcionó la información solicitada, habiendo enviado al correo electrónico, registrado ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un archivo que contiene el Acta en la que fue aprobado el presupuesto para el año 2016, el que no fue solicitado."*

El párrafo de la solicitud, se integra por varios enunciados, identificables en su significado, los que, de ninguna manera pueden considerarse que originen una confusión al sujeto obligado; se puede identificar claramente:

- 1.-Se solicita el acta de Ayuntamiento, en la que conste el acuerdo para el pago de la inscripción y colegiaturas.
- 2.-Beneficiarios los empleados municipales.

RECURSO DE REVISIÓN: 1225/2016 Y SU ACUMULADO 1228/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO.



3.-El objetivo del pago, no incluye la discusión y aprobación, del pago de inscripción y colegiatura, por el estudio de postgrado de una persona, que ocupa el cargo de cajera, y varios asistentes, según consta en documentos entregados, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz.

En el acta entregada por el sujeto obligado, en respuesta a lo solicitado; no existe una sola palabra, en la que se haga referencia a lo solicitado.

...

“...

La respuesta del Ayuntamiento a mi solicitud de información, es inaceptable; suponiendo que no exista Reglamento, toda decisión congruente se toma considerando ciertos requisitos, ya sean buenos o malos; que podrían ser considerando la jerarquía; en primer lugar para los funcionarios de primer nivel, posteriormente mandos intermedios y en último caso el personal operativo.

No es posible aceptar como respuesta la del Ayuntamiento presidida por José Refugio Quesada Jasso, debido a que se están destinando recursos, para pagar estudios de postgrados de una cajera y de varios asistentes, en lugar de los Directores o Subdirectores; no se incluyó al Contralor del Ayuntamiento Rolando Ibarra; según consta en documentos entregados, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz. El diccionario de la Real Academia de la Lengua define a la base, como: “Cada una de las normas que regulan un sorteo, un concurso, un procedimiento administrativo”, considerando la definición; solicite la base que se tomó para la selección de los burócratas beneficiados.

...”

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 09 nueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, asignándoles el número de expediente Recurso de Revisión **1225/2016 y 1228/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 08 ocho de septiembre del mismo año, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

Los recursos anteriormente referidos fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además, análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advierte la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, se ordenó que el expediente número 1228/2016, se acumule al expediente 1225/2016.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes, el sujeto obligado a través de oficio PC/CPCP/850/2016, el día 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente se le notificó por correo electrónico el mismo día 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado a través de correo electrónico, oficio sin número, signado por la **C. Sandra Mariela Chávez Fonseca, Encargada de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando quince copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“... ”

Con fecha 26 de Agosto se recibe oficio SG/060/2016 en la que el sujeto obligado menciona lo siguiente: “al respecto le informo que esta dependencia realizó la búsqueda de la petición, encontrando el acta extraordinaria número 3, punto 4; en el capítulo 400, partida 442, mismo oficio y acta en mención fue enviada al recurrente por medio del correo electrónico que menciona el Sistema Infomex.

Cabe mencionar que los documentos entregados por el sujeto obligado al momento de escanearlos se percibió que el sistema, no podía cargarlos por lo que se le envían a su correo electrónico esto para conformidad del recurrente, al no presentar alguna inconformidad o alguna observación, esta Unidad de Transparencia dio como concluida la solicitud.

Al respecto, anuncio que el día 17 de Agosto se recibe la solicitud con número de folio ya mencionado por parte del Ciudadano José Humberto Chávez Aranda, mismo que se registra con número de expediente 150/UT/2016, en la que solicita lo siguiente:...

Con fecha 25 de Agosto se recibe oficio 221/2016 en la que el sujeto obligado menciona lo siguiente: “Al respecto le informo que es inexistente un reglamento aprobado por la Administración del L.A.E. Felipe de Jesús Romo Cuellar para la selección de personas a las que se les pagaría la inscripción y colegiaturas para el estudio de posgrados, y en el acta No.34 de la Administración 2012-2015 se aprobó la modificación al presupuesto dentro del monto asignado a apoyos a la educación como becas y otras ayudas para programas de capacitación, misma de la cual se anexa copia, (SIC)”. Misma información fue entregada por medio del sistema INFOMEX y para complementar la información el Acta es enviada por medio del correo electrónico que menciona en su petición.

TERCERO.- Hago de su conocimiento que el recurrente presenta un recurso de revisión el cual se asigna expediente 1228/2016 y hace mención que corresponde a la solicitud de INFOMEX 02749516 (...) como se puede apreciar en su solicitud de inconformidad la información no coincide con la presentada por medio del sistema INFOMEX ya que la que menciona en los folios es la que se menciona en los folios es la que se menciona en el punto segundo de este informe.

CUARTO.- Para fin de informar a este Instituto de Transparencia se considera los oficios de inconformidad presentada por el recurrente de fecha “Septiembre 5 del 2016”, por tal motivo esta Unidad de Transparencia gira oficio con fecha 20 de septiembre del año 2016 donde invita al Sujeto Obligado encargada de resguardar las Actas de Acuerdos de parte del Pleno del Ayuntamiento para que brinde una nueva respuesta para subsanar la inconformidad del ciudadano.

“... ”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia instructora dio cuenta del escrito signado por el recurrente, presentado en oficialía de partes de este Órgano Garante el día 26 veintiséis de septiembre del año en curso, mediante el cual, dicho recurrente se manifestó que el sujeto obligado no le proporcionó

la información solicitada, por lo que, se determinó omitir darle vista al recurrente del informe remitido por el sujeto obligado, dichas manifestaciones fueron consistentes en:

En relación al **RECURSO DE REVISIÓN No. 1225/2016**, me permito manifestar a ese ese Instituto, que el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, no proporcionó la información solicitada; haciendo referencia a las actas de aprobación del presupuesto, tal como respondió a la solicitud de información, que originó la procedencia del Recurso, lo que informo para que se proceda como corresponda, de acuerdo a derecho.

En relación al **Recurso No. 1228/2016**, el Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, no entregó lo solicitado en relación al acta de aprobación del Reglamento para su otorgamiento, o las **BASES PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONAL**, mencionando que la selección del personal se realizó "...de acuerdo a las bases establecidas propiamente por la institución educativa a través de una invitación a los funcionarios públicos que cumplieron con el perfil y los requisitos establecidos por la Universidad, misma que no fue excluyente ni limitativa para funcionarios de primer nivel...".(Sic)

Solicité el Reglamento o las **Bases**, debido a que cumplieron con los requisitos de la institución educativa **31 personas** y el Ayuntamiento rechazó al 30% de ellas; inclusive los aspirantes pagaron la cuota de inscripción a la institución educativa; obra en mi poder el número de control asignado por la institución educativa y los nombres de los 31 aspirantes.

Lo que menciona la Secretaria del Ayuntamiento, Martha Roció Cuellar Franco, se refiere a los requisitos establecidos por la institución educativa; que deberían cumplir y cumplieron 31 personas, fueron: 1-Acta de Nacimiento (original y 2 copias) 2-CURP (dos copias) 3- 4 fotografías tamaño infantil (blanco/negro) 4- Certificado de Licenciatura Legalizado (Original y dos copias) 5 – (Pasantes) Servicio Social Liberado (Original y 2 copias) 6 – (Pasantes) Carta Pasante (1 Copia) 7 – (Titulados) Título Profesional (dos copias por ambos lados) 8 – (Titulados) Cédula (dos copias por ambos lados).

No solicité las bases establecidas por la institución educativa, solicité **las bases establecidas para la selección del personal, por el Ayuntamiento, las que no se me proporcionaron.**

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el **05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La notificación de la respuesta impugnada que tuvo lugar el 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 31 treinta y uno del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 21 veintiuno del mes de septiembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V Niega total o parcialmente el acceso a información pública de libre acceso, declarada indebidamente como inexistente, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, no aportó medios de convicción a su recurso de revisión.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Acuse de recibo de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, generándose el folio 02749116.

b).- Copia simple del oficio 146/UT/2016 de fecha 18 dieciocho de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia.

c).- Copia simple de la respuesta a la solicitud folio 02749116, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrita por la Encargada de la Unidad de Transparencia.

d).- Memorandum SG/060/2016 de fecha 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Secretaria General.

- e).-Copia de impresión de pantalla de notificación y remisión al solicitante sobre información complementaria a la solicitud folio 02749116.
- f).- Acuse de recibo de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 17 diecisiete de agosto de 2016 dos mil dieciséis, generándose el folio 02749516.
- g).-Copia simple del oficio 150/UT/2016, de fecha 18 de agosto de 2016 suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- h).-Copia simple del oficio 150/UT/2016, de fecha 29 veintinueve de agosto de 2016, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información folio 02749516.
- i).- Copia simple del oficio 221/2016 de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Sindica Municipal.
- j).-Copia simple de la impresión de pantalla de remisión por correo electrónico sobre Información complementaria al solicitante a la solicitud de folio 02749516.
- k).-Copia simple del oficio 146-1/UT/2016 de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- l).-Copia simple del oficio 146-1/UT/2016 de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia.
- m).-Copia simple de Memorandum SG/076/2016, de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario General.
- n).- Copia simple de impresión de pantalla que contiene la notificación al solicitante a través de correo electrónico de nueva resolución al recurso de revisión 1225/2016 y su acumulado 1228/2016.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- En el análisis del presente recurso de revisión, se tiene que son **FUNDADOS** los agravios de la parte recurrente en base a lo siguiente:

Las solicitudes de información fueron consistentes en lo siguiente:

1.- Copia del acta en la que los regidores de la actual administración municipal, acordaron, que se pagaran inscripciones y colegiaturas de empleados municipales, para realizar estudios de posgrados.

2.- Copia del acta, en la que los Regidores del Ayuntamiento presidido por Felipe de Jesús Romo Cuellar, aprobaron el Reglamento, o las bases para la selección del personal, al que se le pagaría, la inscripción y colegiaturas, para el estudio de posgrados.

Por su parte el sujeto obligado respondió que:

En relación a la primera solicitud de información, informó a través de la Secretaría General que derivado de la búsqueda de la petición, se encontró el acta extraordinaria número 3, punto 4; en el capítulo 4000, partida 442, mismo oficio y acta en mención fue enviada al recurrente por medio de correo electrónico que menciona el sistema Infomex.

En lo que respecta a la segunda solicitud, informó a través del Síndico Municipal que es inexistente un Reglamento aprobado por la Administración del L.A.E. Felipe de Jesús Romo Cuellar, para la selección de personas a las que se les pagaría la inscripción y colegiaturas para el estudio de posgrados, y en el acta No. 34 de la Administración 2012-2015, refieren que se aprobó la modificación al presupuesto dentro del monto destinado a apoyos a la educación como becas y otras ayudas para programas de capacitación.

Derivado de las respuestas emitidas, el recurrente presentó su recurso de revisión señalando lo siguiente:

En lo que respecta al primer recurso manifestó que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada y que en el acta entregada, en respuesta a lo solicitado; no existe una sola palabra, en la que se haga referencia a lo solicitado.

En relación al segundo recurso de revisión manifestó que la respuesta del Ayuntamiento, es inaceptable; suponiendo que no exista Reglamento, toda decisión congruente se toma considerando ciertos requisitos, ya sean buenos o malos; que podrían ser considerando la jerarquía; en primer lugar para los funcionarios de primer nivel, posteriormente mandos intermedios y en último caso el personal operativo.

Agregó que no es posible aceptar como respuesta, la del Ayuntamiento presidida por José Refugio Quesada Jasso, debido a que se están destinando recursos, para pagar estudios de postgrados de una cajera y de varios asistentes, en lugar de los Directores o Subdirectores; no se incluyó al Contralor del Ayuntamiento Rolando Ibarra; según consta en documentos entregados, por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz. El diccionario de la Real Academia de la Lengua define a la base, como: "Cada una de las normas que regulan un sorteo, un concurso, un procedimiento administrativo", considerando la

definición; solicite la base que se tomó para la selección de los burócratas beneficiados.

En el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, manifestó haber realizado gestiones novedosas a efecto de satisfacer los requerimientos de información del hoy recurrente emitiendo nuevas respuestas para las dos solicitudes de información que nos ocupan, siendo estas las siguientes:

En relación a la primera solicitud se informó que en acta de Ayuntamiento en la que consta el acuerdo para el pago de la inscripción y colegiaturas del posgrado, es el acta extraordinaria número 3, del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz 2015-2018, en el punto 4: "Análisis, discusión y en su caso aprobación del presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 de todas y cada una de las partidas presupuestales en el ejercicio fiscal comprendido del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2016"; ya que en el capítulo 4000 partida 442, corresponde a Becas y otras ayudas para programas de capacitación. Dicha acta le fue remitida al ciudadano al correo electrónico que fue proporcionado por él mismo en su petición.

Señaló también el sujeto obligado que:

En el acta no se hace referencia a los beneficiarios de la beca.

El objetivo del pago, como bien lo menciona el propio ciudadano consiste en el estudio de posgrado.

En dicha acta se incluye la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016, mismo que no cuenta con ninguna discusión en lo particular sobre esta partida, debido a que ningún integrante del cuerpo edilicio hizo comentario sobre este punto; siendo aprobado por el pleno del cabildo por mayoría absoluta.

En lo que respecta a la segunda solicitud de información, refiere el sujeto obligado que no es posible entregar lo solicitado por ser inexistente, ya que después de realizar una búsqueda en los archivos que obran dentro de la Secretaría General, no se encontró ningún acta de Cabildo dentro de la administración presidida por Felipe de Jesús Romo Cuellar, que aprobara un Reglamento para el otorgamiento de becas para el estudio de posgrado, lo anterior debido a que ese Ayuntamiento ya cuenta con un reglamento para el otorgamiento de becas en general.

Se informó además, que las bases para la selección de personal que presta sus servicios en el Ayuntamiento al que se le pagaría la inscripción y colegiaturas, se realizaron de acuerdo a las bases establecidas propiamente por la institución educativa, a través de una invitación a los funcionarios públicos que cumplieran con el perfil y los requisitos establecidos por la Universidad misma que no fue excluyente ni limitativa para funcionarios de primer nivel (como el ciudadano lo refiere) ya que la invitación fue abierta de manera general a todo aquel que cumpliera con los requisitos señalados por la institución educativa.

Luego entonces, a la vista que la ponencia instructora diera a la parte recurrente respecto de los actos positivos realizados por el sujeto obligado los cuales se hicieron constar en el informe de Ley, este nuevamente se manifestó inconforme señalando respecto de la primera solicitud que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, ya que volvió a hacer referencia a las actas de aprobación del presupuesto tal como lo hizo en la primer respuesta emitida.

En lo que respecta a la segunda solicitud, consideró el recurrente que no se entrega lo solicitado, ya que no solicitó las bases establecidas por la Institución educativa, sino las bases establecidas para la selección de personal de parte del Ayuntamiento.

En relación a lo antes expuesto, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que la información proporcionada por el sujeto obligado como respuesta a las dos solicitudes, no atendió de manera puntual lo peticionado.

Es así que, en lo que respecta a la primera solicitud de información, el sujeto obligado no es categórico en pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, y en lugar de ello hace alusión al acta en la que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2016 aludiendo a la partida 442 que corresponde al capítulo 4000 sobre al otorgamiento de becas y otras ayudas para programas de capacitación.

Si bien es cierto, la información relativa a la existencia de una partida presupuestaria considerada para el otorgamiento de becas y otras ayudas para programas de capacitación, justifica el gasto público que se generó para el pago de inscripciones y colegiaturas de empleados municipales para que realizaran estudios de posgrados, no se informa si existe o no:

Un acuerdo de Ayuntamiento para el pago específico de inscripciones y colegiaturas de empleados municipales para realizar estudios de posgrado.

Es decir, si dentro del pleno del Ayuntamiento se analizó y discutió particularmente el asunto inscripciones y colegiaturas de empleados municipales para realizar estudios de posgrado, o en su caso, de sólo existir al acta en la que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2016 aludiendo a la partida 442 que corresponde al capítulo 4000 sobre al otorgamiento de becas y otras ayudas para programas de capacitación, **se debió informar:**

a).-De qué manera o a través de qué tipo de documento, se tomó la determinación de seleccionar una Institución determinada para que empleados municipales tuvieran la posibilidad de realizar un estudio de posgrado.

b).-De qué manera o a través de tipo de documento, se llevó a cabo la selección para que determinados empleados municipales accedieran a dicho beneficio.

En consecuencia, se estima que en lo que respecta a la primera solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado no entregó la información requerida, **por lo que procede requerir por la misma o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.**

En relación a la segunda solicitud de información, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** dado que, el sujeto obligado al pronunciarse sobre la inexistencia de un Reglamento aprobado por la Administración del L.A.E. Felipe de Jesús Romo Cuellar, para la selección de personas a las que se les pagaría la inscripción y colegiaturas para el estudio de posgrados toda vez que ese Ayuntamiento ya cuenta con un Reglamento para el otorgamiento de becas en general.

Se informó además, que la selección de personal se realizó de acuerdo a las bases establecidas por la propia Institución Educativa, y que esta fue a través de una invitación a los funcionarios públicos que cumplieran con el perfil y los requisitos establecidos por la Universidad misma que no fue excluyente ni limitativa para funcionarios de primer nivel (como el ciudadano lo refiere) ya que la invitación fue abierta de manera general a todo aquel que cumpliera con los requisitos señalados por la institución educativa.

Si bien, de parte de la Institución Educativa la invitación fue abierta y no limitativa para funcionarios de primer nivel, la solicitud de información que nos ocupa, no se refiere a los requisitos e invitación realizada por parte de la Institución Educativa, sino de parte del Ayuntamiento:

a).-De qué manera o a través de qué tipo de documento, se tomó la determinación de seleccionar una Institución determinada para que empleados municipales tuvieran la posibilidad de realizar un estudio de posgrado.

b).-De qué manera o a través de tipo de documento, se llevó a cabo la selección para que determinados empleados municipales accedieran a dicho beneficio.

Es decir, si existió o no convocatoria o invitación, por parte del Ayuntamiento, para considerar a empleados municipales en dicho posgrado y en su caso, se hubo un proceso de selección para determinar quiénes recibirían el beneficio.

Por otro lado, el sujeto obligado refirió que el Ayuntamiento ya cuenta con un Reglamento para el otorgamiento de becas en general, sin embargo, no informó si el proceso de selección de empleados municipales para realizar el posgrado multicitado, se apegó al citado Reglamento, o en su caso si tenía o no aplicación al caso que nos ocupa.

Los anteriores planteamientos no fueron atendidos por el sujeto obligado, por lo tanto, la declaración de inexistencia de un Reglamento aprobado por la Administración del L.A.E. Felipe de Jesús Romo Cuellar, para la selección de personas a las que se les pagaría la inscripción y colegiaturas para el estudio de posgrados, carece de una debida motivación y justificación, **siendo procedente requerir por la información.**

En consecuencia **es fundado el recurso de revisión**, toda vez que el sujeto obligado no se pronunció con puntualidad respecto de la información solicitada en la primera solicitud y en la segunda la declaración de inexistencia carece de una debida motivación y justificación, por lo que se **MODIFICA** parte de la respuesta emitida y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la

notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada respecto de las dos solicitudes de información que integran el presente recurso de revisión o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

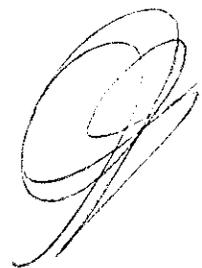
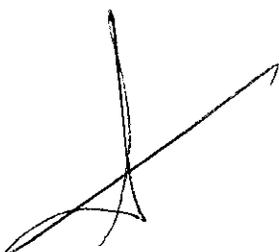
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

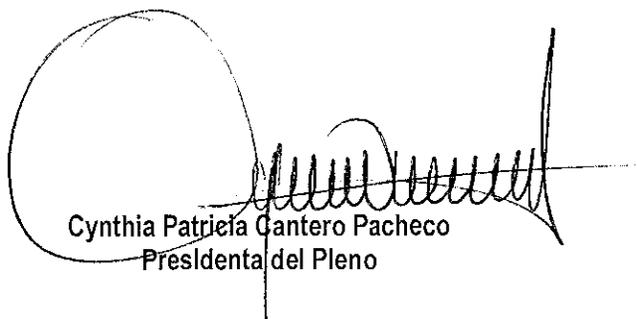
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- se **MODIFICA** parte de la respuesta emitida y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada respecto de las dos solicitudes de información que integran el presente recurso de revisión o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



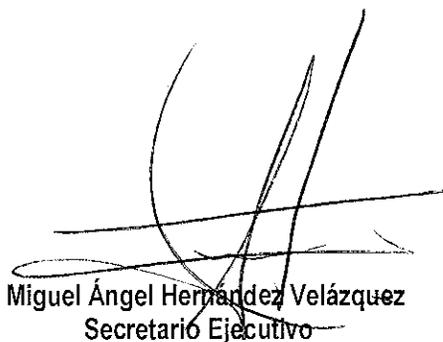
Cynthia Patricia Gantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1225/2016 y acumulados 1228/2016 de la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.